

SOBRE LA INTERPRETACIÓN LEGISLATIVA IDEAL*

Robert Summers**

I. ¿Qué se supone o requiere como mínimo para la interpretación racional de las leyes?

Presupone, por lo menos, una ley conocida, un juego de circunstancias fácticas a las cuales la ley está presuntivamente dirigida, un problema sobre la definición de la ley en su aplicación a las circunstancias, los argumentos interpretativos relativos, elaborados y aplicados de acuerdo con el método general, una solución del problema a la luz de dichos argumentos, los criterios objetivos por los cuales la exactitud de la resolución puede ser juzgada, y otros elementos más (inclusive el ámbito para el juicio jurídico).

II. ¿Cuál es la función de la interpretación racional de las leyes en una sociedad sujeta al Estado de Derecho?

En aquellas circunstancias fácticas a las cuales se aplican las leyes, la interpretación legislativa generalmente produce, más o menos, razones perentorias sobre las cuales los particulares, las autoridades y los jueces pueden actuar o decidir. En términos metafóricos, la interpretación legislativa “traduce las leyes en acciones o decisiones”. Se puede considerar a la interpretación legislativa como “acciones y decisiones de conexión” para las leyes mediante el elemento intermediario del “razonamiento”. Muchas sociedades poseen muchas leyes. En ellas se requiere de la interpretación legislativa si estas sociedades desean ser reguladas de acuerdo a un Estado de Derecho.

Cuando estas sociedades son reguladas así, varios valores del “Estado de derecho” aparecen, tales como la confiabilidad en el derecho, la predictibilidad del derecho, la coherencia en la aplicación del derecho, la liberación del arbitrio gubernamental, la autodeterminación del ciudadano, la eliminación de litigios, la legitimidad y otros más. Se puede llamar a éstos “valores formales” o valores del “sistema”, a diferencia de los valores

* *El presente artículo ha sido abreviado para respetar los lineamientos editoriales de la Revista.*
Traducción del original en inglés por Manuel González Oropeza y Howard Anderson.

** Universidad de Cornell, Estados Unidos.

de “problemas específicos” relativos a las políticas públicas del Estado. De los escritos y opiniones del Ministro de la Suprema Corte Scalia que invoca dichos valores, véase Scalia, “The Rule of Law as a Law of Rules”, 56 U.Chi.L.Rev. 1175, 1178 (1989) (“la apariencia de tratamiento igual”); id. en 1179 (la predictibilidad); *Chisom v. Roemer*, 501 U.S. 380 (1991) (El voto particular de Scalia en la página 405: “léanse las palabras de ese texto como si las hubiese leído cualquier Miembro común del Congreso” — la legitimidad, y en la página 417: “nuestra mayor responsabilidad en el campo de la elaboración interpretativa es de leer las leyes de una manera consistente, dando al Congreso los medios seguros por los cuales se pueda acatar la voluntad del pueblo” — la legitimidad y la eficacia); *John Doe Agency v. John Doe Corporation*, 493 U.S. 146, 164 (1989) (El voto particular de Scalia: léase con un ojo abierto para “reducir el volumen de litigios” — la eliminación de litigios).

III. Aparte de su contribución al Estado de Derecho mediante la generación de razones legales para actuar y decidir, ¿de qué otra manera es importante la interpretación legislativa racional en una sociedad con muchas leyes?

En donde los legisladores son democráticos, la interpretación legislativa racional implementa la voluntad democrática. De la misma manera, tiende a asegurar que sea verdaderamente la ley que está siendo aplicada y no el punto de vista personal de alguna autoridad o juez. Esto también tiende a asegurar o preservar la legitimidad de las instituciones, y respeta las competencias respectivas de la legislatura y el tribunal. Y aun más. En verdad, pocos aspectos del derecho son tan importantes como la interpretación legislativa. Uno de estos pocos aspectos es la calidad del contenido de las leyes.

IV. ¿Qué tan complejas pueden ser las razones legales para la acción y la decisión generadas por la interpretación racional de una ley?

Las razones pueden ser muy complejas, como por ejemplo, cuando una ley es interpretada de acuerdo con una perspectiva por la cual todos los argumentos interpretativos relevantes, tanto a favor como en contra, han sido examinados, y se llega a una solución final sobre el problema con vista en un balance de los argumentos considerados. Dicha solución constituiría en sí la razón resultante para la acción o la decisión. Ésta sería entonces un tipo único de razón “condensada”.

V. **¿Puede ser caracterizada como formal una razón legal para actuar o decidir?**

Sí, de varias maneras. Primera, se construye este tipo de razón de acuerdo con una ley imperativa o válida. En cuanto a que la validez de la ley sea formal, la razón interpretada es, en consecuencia, formal. Segunda, dicha razón se construye de acuerdo a un tipo de metodología válida, sea la “perspectiva de escopeta” (considerar todos los argumentos, a favor y en contra, y decidir), o alguna otra perspectiva. Debido a que este método es formal, la razón resultante es consecuentemente formal (Para saber cómo tal método es formal, vid. infra apartado X). Tercera, una razón legal formal deriva su fuerza esencial de su propia forma—de su derivación del derecho válido de acuerdo a un método válido. Una razón legal formal puede ser contrastada ilustrativamente con razones meramente sustantivas que son relevantes contigentemente —razones que consisten en consideraciones morales, económicas u otras de índole social, y que por eso derivan su fuerza de su contenido o sustancia. Cuarta, la naturaleza perentoria de una razón legislativa para la acción o decisión es formal en el sentido que supedita las razones sustantivas compensatorias, independientemente de su contenido o sustancia.

VI. **¿Qué son los distintos tipos de argumentos y razones ante nosotros en este momento?**

Primero, existen argumentos interpretativos. Se proveerá una lista en el apartado VII. Estos argumentos pueden contradecirse, y cuando se equilibren, generar una solución del problema de interpretación que, a su vez, hemos caracterizado como un tipo único de razón legal “condensada” para actuar o decidir. Vid. supra apartado IV.

Segundo, existen argumentos no-interpretativos, e.g., una referencia directa a la equidad sustantiva, o a un argumento sustantivo de política pública. Normalmente, estas referencias no están dirigidas a la ley por sí misma, y pueden oponerse fuertemente a una razón legal de otra manera perentoria. Muchos jueces estadounidenses a veces permiten que tales razones sustantivas anulen lo que de otro modo sería una razón legal perentoria, aunque habitualmente lo hacen bajo el pretexto exclusivo de “la interpretación”. (La “interpretatividad” de un argumento es hasta cierto punto legislativamente orientado; un argumento que sería no interpretativo en relación a una ley bien redactada y elaborada podría ser interpretativo con relación a una ley mal elaborada.)

VII. ¿Cuáles son los principales tipos de argumentos interpretativos que pueden figurar en la interpretación de una ley, y así generar una razón legal “condensada” de decisión o acción?

Aquí, damos por respuesta las decisiones de la Suprema Corte de los Estados Unidos, según se explican en R. S. Summers, “Statutory Interpretation in the United States” en *Interpreting Statutes. A Comparative Study* (D. N. MacCormick y R. S. Summers editores (1991):

Una vez que un problema de interpretación ha surgido, varios tipos de argumentos pueden llegar a ser relevantes para la solución del problema. Cuestiones complejas pueden surgir en relación a lo que se califica como tipos distintos y autónomos de argumentos. Para maximizar el radio potencial de conflictos entre los tipos de argumentación y así plantear cuantos “arreglos de conflictos” sean posibles para el Tópico VI, he propiciado la individualización en lugar de agregar el fenómeno argumentativo. Sin embargo, no he dividido al fenómeno en más tipos de argumentos que los realmente reconocidos, de manera explícita o implícita, por los tribunales.

Los tipos principales de argumentos frecuentemente invocados por los tribunales son:

1. El argumento desde un sentido común, derivado de las palabras en cuestión. Aquí ‘sentido común’ significa un sentido reconocido como común, esto es, el uso no-técnico de las palabras. La prueba de este uso puede ser monitoreado en los diccionarios, en otras obras de referencia literaria, en las decisiones judiciales pertinentes sobre el significado común de dichas palabras, en la historia legal que incluya la evolución de la ley, así como en otras fuentes. Véase, por ejemplo, *Ernst and Ernst v. Hochfelder*, 425 U.S. 185, 199 (1976); *Pittston Coal Group v. Sebben*, 109 S.Ct. 414, 420 (1988). El entendimiento de la gramática, la sintaxis, la puntuación y otros similares pueden jugar un papel en un argumento de este tipo. Véase, por ejemplo, *U.S. v. Ron Pair Enters. Inc.* 109 S.Ct. 1026, 1030-31 (1989). Una palabra o frase puede tener más de un sentido común aquí, el contexto general del uso en la ley indicará habitualmente el significado apropiado.
2. El argumento de un sentido técnico de las palabras en cuestión. Este significado técnico puede constituir un sentido legal que las palabras tienen en la ley, o un sentido estándar que las palabras tienen en una rama particular del conocimiento o la tecnología, o en una ocupación especial, o en cualquier otra actividad. Varios

medios de prueba pueden utilizarse para demostrar lo anterior, incluyendo a la historia legal y a los testimonios expertos del uso comercial. Véase, por ejemplo, *Kungys v. U.S.*, 485 U.S. 759, 770 (1988); *La. Pub. Serv. Comm. v. F.C.C.*, 476 U.S. 355 (1986).

3. El argumento del sentido indicado por armonización del contexto. Varios elementos del contexto legislativo pueden bien confirmar un estándar de sentido común o de sentido técnico o, en su lugar, sostener un significado especial. Tales elementos incluyen lo siguiente:
 - a) ¿Cómo las palabras en cuestión se adecuan con el resto de la frase en donde dichas palabras aparecen? Véase, por ejemplo, *Mills Music v. Snyder*, 469 U.S. 153, 167-68 (1985);
 - b) ¿Cómo la frase en donde las palabras en cuestión aparecen, se adecua con el resto del párrafo o sección correspondiente, Véase, por ejemplo, *Shell Oil Co. v. Iowa Dept. Revenue*, 109 S.Ct. 278, 281 n. 6 (1988) (“Las palabras no son guijarros en una yuxtaposición extraña; sólo tienen una existencia comunitaria; y no sólo el significado de cada una se interconecta con el de la otra, sino que todas en su conjunto toman su significado del entorno en el que están dispuestas...”). (Citando a *NLRB v. Federbush Co.*, 121 F.2d 954, 957 (2nd Cir. 1941);
 - c) ¿Cómo son usadas las palabras en cuestión en un contexto fuera de la ley? Véase, por ejemplo, *Mohasco Corp. v. Silver*, 447 U.S. 807, 818, 826 (1980);
 - d) ¿Qué tanto armoniza certeramente un significado propuesto para las palabras en cuestión con otras disposiciones de la misma sección y ley, así como con secciones relacionadas de leyes similares. Véase, por ejemplo, *Public Employees Retirement System of Ohio v. Betts*, 109 S.Ct. 2854, 2868 (1989); *American Textile Manufacturers Institute v. Donovan*, 452 U.S. 490 (1981) and *Dickerson v. New Banner Institute, Inc.*, 460 U.S. 103, 115-116 (1983);
 - e) El hecho de que un significado propuesto para las palabras en cuestión haría o no redundante el hacerlo parte de la ley. Véase, por ejemplo, *Mountain States Tel. and Tel. v. Pueblo of Santa Ana*, 472 U.S. 237, 249 (1985);
 - f) Cualesquiera otros elementos estructurales pertinentes, así como los títulos y rubros de disposiciones legales, y el entendimiento de tales nociones como que ‘las palabras agrupadas en una lista deben recibir significados similares’. Véase, por ejemplo, *Schreiber v. Burlington Northern Inc.*, 472 U.S. 1, 8 (1985).

4. El argumento del precedente. Este argumento en su forma más simple se concreta en la cita de una decisión previa, interpretando la disposición legal en cuestión.
5. El argumento de analogía. Una forma de este argumento es que una palabra debe ser interpretada de cierta manera porque así podrá darse el mismo tratamiento a casos semejantes bajo disposiciones legales similares. Véase, por ejemplo, *Moragne v. States Marine Lines, Inc.*, 398 U.S. 375, 392 (1970); de la misma manera, leyes relativas a muerte por accidente se aplican por analogía en derecho marítimo.
6. El argumento de coherencia con un concepto legal general operando dentro de la rama de derecho aplicable. Este tipo de argumento recurre a la 'lógica' de un concepto general, por ejemplo el contrato o la empresa, según el concepto aparezca en el esquema legislativo. Ante la ausencia de circunstancias especiales, el concepto general debe recibir una aplicación uniforme.
7. El argumento de congruencia con una política pública pertinente y válida, que opere dentro del campo en el cual la ley se aplica. Este tipo de argumento trae generalmente una política pública válida, operativa en el área en que la ley se aplica. La política pública y su validez están explícitas o implícitas en el lenguaje del esquema legislativo general.
8. El argumento de los principios generales del derecho que ejercen su influencia sobre el significado que hubiese surgido. Aquí hay dos ejemplos de tales principios: 1) el principio de que ninguna persona debería beneficiarse de sus propios ilícitos, se presume vigente si el legislador simplemente adopta una ley general dejándoles a los herederos heredar; 2) el principio de *mens rea* o culpabilidad mental se presume vigente, de la misma manera, si el legislador simplemente adopta una ley penal general.
A veces, los principios aparecen con el disfraz de las 'presunciones' de intención legislativa. La fuerza de tal presunción depende, en parte, de la fuerza del principio y en el grado de su aceptación. La fuerza es más grande todavía cuando una desviación de dicho principio plantea la cuestión sobre si el legislador tiene la capacidad constitucional para desviarse de esa manera.
9. El argumento del significado históricamente evolucionado que las disposiciones legales han llegado a tener dentro del sistema. Las leyes en las manos de los tribunales pueden tomar vida independiente, de alguna manera diferente, a la que originalmente se le hubiese diseñado o formulado. Cuando los tribunales interpretan así una ley, se involucran en lo que los europeos llaman interpretación 'histórica'. Un ejemplo prominente de este tipo de interpretación en los EUA es la interpretación de la Suprema Corte de la

Ley Sherman cuando simplemente se excluyen las restricciones comerciales irracionales y no todas las posibles, aunque la palabra ‘irracional’ no aparezca en la Ley.

10. El argumento del propósito final de la ley. El último propósito de la ley puede ser explícito o implícito según se lee de su texto entero. Un ejemplo de los propósitos finales explícitos según se definen aquí, son los siguientes: Imagínese una ley con un artículo explícito sobre su propósito final y otro artículo con una disposición aplicativa:

Artículo Primero. El propósito final de esta ley es promover la paz y la tranquilidad en el parque.

Artículo Segundo. No se permite la entrada de vehículos en el parque.

Ahora supongamos que una persona monta a caballo en las banquetas del parque. Un tribunal puede justificar la clasificación del caballo como un vehículo. Después de todo, para definir así el significado del lenguaje vago en la aplicación de la ley se aplicaría su propósito final, aunque pueda estar en conflicto con, o distorsionar el significado ordinario de ‘vehículo’.

El propósito final de la ley puede aparecer en fuentes ajenas a ella, como en la historia legislativa. Por eso el artículo primero antes referido no puede ni existir, pero la historia legislativa puede revelar una intención unánime que la prohibición contra los vehículos promueve la paz y la tranquilidad en el parque.

Los argumentos que favorecen una selección de significado sobre otra, porque una sirve mejor a los propósitos finales, son ‘evaluativos’ en un sentido importante aunque atenuado. Esto es, dichos argumentos promueven una base para la evaluación comparativa o análisis alternativos de la ley como, más o menos, los medios compatibles para los fines legislativos. Factores importantes limitan la disponibilidad de esta manera de argumentación. El propósito final puede no estar claro, o puede descansar sobre pruebas sospechosas. Los hechos pueden ser oscuros hacia cuál significado se adecua mejor al propósito. Precisamente resulta a menudo controvertido el cómo debe ser generalmente formulado el propósito asignado a la ley. Frecuentemente el lenguaje aplicativo de la ley es menos general que el propósito final. Sería reprochable para un tribunal el expandir automáticamente el significado del lenguaje aplicativo en todos los casos.

Los argumentos que se refieren al último propósito de la ley tienen, tal vez, mayor peso independiente ahora en la Suprema Corte de los Estados Unidos, donde el lenguaje aplicativo de la ley es ambiguo o vago. Véase, por ejemplo, *Mills Music, Inc. v. Snyder*, 469 U.S. 153, 185 (1985).

Un propósito final de la ley puede ser un objeto de intención legislativa real (manifiesto en la historia legislativa o en la letra de la ley). Cuando sea así, los argumentos de propósito final están también caracterizados a menudo como argumentos de intención legislativa. Pero existen otros tipos de argumentos de 'intención' que no son caracterizados como dirigidos al último propósito. Vid. *infra*.

11. El argumento de intención legislativa. Este argumento presupone un objeto de intención pertinente a la interpretación, y el argumento en sí puede ser subjetivo, esto es, puede estar basado en pruebas de real intención subjetiva de legisladores, o puede ser más objetivo. Con mayor frecuencia, trata de ser objetivo, y se deriva de varias formas de historia legislativa que se extienden de los dictámenes de comisiones a los debates parlamentarios, a los anteproyectos de ley y a otras formas. Muchos ejemplos de casos serán citados más tarde en este capítulo.

En el numeral 10 vimos que, entre muchas otras cosas, el propósito final de la ley puede ser en sí un objeto de intención legislativa manifestada en la historia legislativa. Pero los propósitos no son los únicos objetivos posibles de intención legislativa. Por ejemplo, prueba de intención legislativa actual en materia de historia legislativa puede demostrar una intención denotativa específica hacia el significado de la ley. Supóngase, por ejemplo, que el lenguaje aplicativo de nuestra ley dijo: 'No se permite la entrada en el parque a ningún vehículo ni a otros transportes de autopropulsión.' ¿Se incluye en la ley a las patinetas? Por el uso ordinario de la palabra 'vehículo', la respuesta sería afirmativa, pero la redacción de la ley (la frase que comienza con 'y otros') insinúa que los redactores quisieron referirse con la palabra 'vehículo' sólo para contemplar a los vehículos de autopropulsión. Pero aún en la ausencia de cualquier fundamento para basarse en un argumento general de propósito final, la historia legislativa puede revelar pruebas que indican que la palabra 'vehículo' abarcaría a las patinetas. Por ejemplo, las pruebas pueden demostrar claramente que la legislatura pretendía prohibir las patinetas específicamente (una intención 'denotativa'). O las pruebas pueden indicar una intención clara al usar la palabra 'vehículo' de una manera suficientemente genérica como para incluir

a las patinetas, aun cuando no hubiese mención de ellas tal cual en los debates parlamentario (intención connotativa).

Cada vez más en los años recientes, los argumentos de intención legislativa basados solamente en historia legislativa tienen que ser muy persuasivos para contar por mucho en la Suprema Corte de los EU, a menos que el lenguaje del estatuto en sí sea ambiguo o vago.

Varias presunciones de intención legislativa también juegan un papel en el argumento interpretativo. Entre ellas, se encuentran presunciones que:

- a) la legislatura se propone promulgar una ley constitucionalmente válida;
 - b) la legislatura se propone que la ley sea prospectiva en lugar de retroactiva;
 - c) la legislatura no se propone ningún resultado absurdo o manifiestamente injusto;
 - d) la legislatura se propone utilizar palabras en su sentido ordinario.
- 12 El argumento de referencia a la interpretación de la ley por el organismo administrativo encargado en su aplicación. Este argumento complejo toma un número de formas diferentes y puede tener una fuerza decisiva. Los tribunales pueden decidir el traspasar la responsabilidad de interpretar una ley a un organismo público aun cuando su interpretación de la ley no sea la que hubiesen dado los tribunales.
 - 13 El argumento de la selección de un significado que evite un problema constitucional. Véase, por ejemplo, *Gómez v. U.S.*, 109 S.Ct. 2237, 2241 (1989) ('una política pública resuelta para evitar una interpretación ... que engendre un problema constitucional').
 14. El argumento de las razones sustanciales. La mayor parte de estos argumentos invocan consideraciones morales, políticas, económicas entre otras. Estos argumentos caen en dos amplias categorías: 1) los argumentos que consideran que un resultado dado es preferible porque está más de acuerdo con una norma moral de corrección aplicable a las circunstancias; y 2) los argumentos que consideran que un resultado dado es preferible porque son previsibles consecuencias en lo sucesivo para el mejor logro de una buena meta social. Véase, por ejemplo, *Massachussetts v. Morash*, 109 S.Ct. 1668, 1675 (1989). Véase en general, Summers, "Two Types of

Substantive Reasons: The Core of a Theory of Common-Law Justification', *Cornell Law Review*, 63, p. 707 (1978).

El argumento de las razones esenciales ocurre con frecuencia en las opiniones de la Suprema Corte. A menudo se le invoca para reforzar otros argumentos, inclusive los argumentos del sentido ordinario o técnico, los argumentos de propósito o intención, y los argumentos de transferencia a las interpretaciones gubernamentales. Pero los argumentos de las razones sustanciales probablemente tienen la mayor importancia cuando la ley es ambigua o vaga. Véase, por ejemplo, *C.I.R. v. Asphalt Products Inc.*, 107 S.Ct. 2275, 2277 (1987).

Esta modalidad de argumentación no requiere que la razón sustancial sea reconocida previamente; es decir, que se derive de una fuente legítima de derecho, como una ley, o precedente judicial o un principio del derecho. La fuerza del argumento depende principal o exclusivamente de su autoridad intrínseca.

15. El argumento de la naturaleza normativa del fenómeno al cual se dirige la ley. La ley puede estar dirigida a regular un parque público, o una familia o un banco o algún otro fenómeno normativo genérico aunque variable. Cuando es así, la naturaleza precisa del fenómeno puede aparejar una interpretación más apropiada que otra. Por ejemplo, 'vehículo' puede significar una cosa si el parque es de entretenimiento, y otra cosa si supuestamente es un lugar de relajación y descanso.
16. El argumento de los valores del 'Estado de derecho'. Un número de valores principales del 'Estado de derecho' figura en el argumento interpretativo. El deseo de configurar reglas generales claras es uno de ellos. Véase, por ejemplo, *El voto particular en Jeff. Co. Pharmaceutical Ass'n. v. Abbot Labs.*, 460 U.S. 150, 174 (1983). El deseo de proteger la confianza del ciudadano en el lenguaje legislativo es todavía otro de tales valores.
17. El argumento de los cánones reconocidos de interpretación. Varios de los llamados cánones de interpretación juegan este papel. Incluyen *ejusdem generis* ('del mismo tipo'), *noscitur a sociis* ('una cosa conocida por sus asociados') y *expressio unius exclusio alterius* ('al mencionar uno excluye el otro'). Este último canon, en particular, parece que se está utilizando más. Véase, por ejemplo, *Chan v. Korean Air Lines Ltd.*, 109 S.Ct. 1676, 1683 (1989).

18. El argumento de las autoridades legales reconocidas, así como de los doctrinarios del derecho. En muchas ramas de derecho, la Suprema Corte cita y cuenta con las opiniones de los expertos en sus áreas, especialmente cuando la ley es indeterminada.
19. El argumento de los casos hipotéticos. La Suprema Corte frecuentemente despliega casos hipotéticos en su argumentación no simplemente como el argumento del *reductio ad absurdum*. Véase, por ejemplo, *Bob Jones University v. United States*, 461 U.S. 574, 618-621 (1983) and *T.V.A. v. Hill*, 437 U.S. 153, 203 (1978).
20. El argumento de la aquiescencia legislativa hacia previas interpretaciones administrativas o judiciales de la ley. Esto es frecuentemente un tipo controvertido de argumentación, pero es elaborado frecuentemente por los litigantes y aparece con alguna regularidad en las opiniones.
21. El argumento de la obsolescencia legislativa o de la época de la ley. Véase, por ejemplo, *Markham v. Cabell*, 326 U.S. 404 (1945).
22. El argumento de las formas lógicas. Varias formas comunes del argumento lógico regularmente aparecen en el razonamiento interpretativo. Incluyen la analogía, *reductio ad absurdum*, etcétera.

VIII. ¿Interpretan los tribunales incluyendo a la Suprema Corte de los Estados Unidos a las Leyes en una manera completamente ad hoc o tienden, la mayoría de ellos, a observar con frecuencia una metodología general de interpretación?

A mi juicio, la respuesta es clara. Los tribunales tienden a observar una metodología general de interpretación. Pero, según mi opinión, ésta no es una afirmación muy radical. Puede solamente significar que los tribunales generalmente reconocen y tratan de aplicar los mismos tipos de argumentación cuando interpretan las leyes, y consideramos que existen pruebas claras que apoyan lo anterior. Además, a esta concepción minimalista, varias y muy diferentes proposiciones se constituirían en una metodología general. Por ejemplo, una versión más completa de un método general no estaría simplemente para identificar todos los argumentos relativos, sino también para decidir de acuerdo a un balance de argumentos en los casos donde éstos entraran en conflicto. Otra versión puntualizaría que ciertos tipos de argumentación pretenden recibir más atención que otros en un balance. Una metodología bien distinta se adecuaría a un tipo exclusivo de

argumentos al que llamaríamos de la superioridad del “peldaño máximo”, cuando la metáfora es aquella de una escalera con el tipo de argumento ocupando el peldaño máximo y que ningún otro argumento superior sería considerado por el intérprete en tal caso, ocupando los peldaños inferiores de la escalera otros tipos de argumentación, considerados solamente en el evento de que el argumento en el peldaño máximo no sea suficiente.

IX. ¿Cuáles serían los elementos básicos de una metodología general, que sea más o menos incluyente?

Una metodología interpretativa incluiría (1) un preámbulo que diga que el propósito de la metodología es definir y organizar el proceso de solución de los problemas de interpretación legislativa en la más justificable manera, (2) las definiciones de los tipos autorizados de argumentos interpretativos, (3) los procedimientos generales para la interpretación de los tipos de tales argumentaciones con inventarios relativamente completos de los recursos relativos a la interpretación de instancias en cada tipo de argumento, (4) los procedimientos para la evaluación de la fuerza de los casos de cada tipo de argumentación con un enfoque de las principales maneras en que cada uno puede ser vulnerado, (5) la especificación de cualquier “supremacía de peldaño máximo” que tendría cualquier tipo de argumentación, (6) las especificaciones de cualquier otro tipo de supremacía o prioridad que tendría cualquier otro tipo de argumento, (7) otras disposiciones requeridas para la solución de conflictos entre los juegos de argumentación, y (8) los máximos apropiados en cuanto a la forma de una interpretación bien justificada que deben tomar en cuenta en los documentos de un abogado hacia su cliente o en la decisión escrita de un juez.

La metodología también tomaría debidamente en cuenta cualesquiera de las pertinentes consideraciones interpretativas hacia los tipos especiales de leyes, e.g., las leyes penales, las leyes de los organismos gubernamentales, etc.

X. ¿De qué manera es formal la metodología interpretativa?

Es formal en diversos grados por lo menos en cuatro maneras principales: en configuración, en estructura, en su estructura metodológica como tal, y en términos encapsulados también. Todos estos cuatro sentidos positivos de lo formal se encuentran en los diccionarios comunes (no obstante que los diccionarios no tienen necesariamente la última palabra).

Por “configuración formal” nos referimos, en el caso de una metodología interpretativa, a la generalidad en ámbito, a la precisión y exhaustividad

de las definiciones de los tipos de argumentaciones reconocidas y a la definitividad de cualquier prioridad o “primacía” concedida a los tipos de argumentos o juegos de argumentación.

Por “estructura formal” de la metodología interpretativa, nos referimos a su calidad sistemática y a la integración articulada y coherente de sus elementos.

Por “formalmente metodológico” nos referimos simplemente a la esencia natural de cualquier metodología de algo que se refiere a cómo una tarea es cumplida, es decir, la manera de su ejecución. (Así todas las metodologías son formales.)

Estos sentidos de la formalidad pertenecen a tres características positivamente formales de interpretación legal básica; esto es, el método general de interpretación. Pero cada sentido, también, puede ser agudizado más, contrastando en cada uno de esos tres elementos con lo que es aquí relativamente no formal; a saber, el contenido o sustancia de los reales argumentos que surgen de acuerdo al método y al contenido o sustancia de los argumentos de la razón legislativa “condensada” para la acción o decisión generada en definitiva por el método.

Un método interpretativo puede estar encapsulado en forma de precedentes judiciales previos, en forma legislativa, o en forma constitucional. Por ello, este es un aspecto más por el cual tal metodología resulta formal.

XI. ¿Cuál es la importancia de un método interpretativo apropiadamente formal?

Sirve para actualizar los valores del “Estado de Derecho” y otros valores formales (o del “sistema”); además de implementar las políticas públicas de los “problemas específicos” de leyes suficientemente bien redactadas. Vid. sección II supra.

XII. ¿En los tribunales estadounidenses y en la actual y amplia literatura norteamericana, qué tipos de argumentos tienen supremacía?

No hemos efectuado una investigación empírica. Sin embargo, supongo que tal investigación demostraría que los más prominentes son: (1) el ASC — argumento de sentido común (o técnico), con o sin la concomitante referencia al argumento de la armonización con las leyes relativas, (2) el APF — argumento de propósito final, y (3) el argumento de materiales de historia legislativa. Vid. sección VII supra en los 1, 2, 3, 10 y 11.

Por el momento, nos concentraremos en el ASC y el APF.

XIII. ¿Qué es el “ASC”?

Este es un modo complejo y multifacético argumento. Véase sección VII en 1, 2, 3. Marshall y Summers lo han definido como lo siguiente: “... el argumento de aquel significado que un usuario competente, informado, resuelto e informado del lenguaje común le daría a las palabras de la ley en cuestión sobre la base de ... los recursos de argumentación del lenguaje común.” Summers y Marshall, “The Argument from Ordinary Meaning in Statutory Interpretation”, 43 N. Ireland L. Q. 213, 215 (1992). Este artículo apenas toca sobre las complejidades y el carácter multifacético de la argumentación. Por ejemplo, no se explica cómo el argumento de sentido técnico puede ser incluido debidamente en una categoría de argumentación de lenguaje común. (Los significados técnicos son comunes en los usos comunes de lenguaje). No hay un tratamiento general adecuado de esta forma de argumentación en la literatura legal anglo-americana. El principal defensor de este tipo de argumentación es el Ministro Scalia. Véase, e.g., su opinión en *Crandon v. U.S.*, 494 U.S. 152, 171 (1990) (un ASC sofisticado); su voto particular en *Smith v. U.S.*, 113 S.Ct. 2050 (1993) (un ASC sofisticado); su voto particular en *Moskal v. U.S.*, 498 U.S. 103, 119 (1990); y su opinión mayoritaria en *Pavelic and LeFlore v. Marvel Entertainment Group*, 493 U.S. 120 (1989).

“El absurdo en el resultado” es un reconocido “límite exterior” del ASC. Véase, e.g., *Jackson v. Lykes Brothers Steamship Co.*, 386 U.S. 731 (1967).

XIV. ¿Qué es el APF?

Véase sección VII en 10. Entre los ponentes académicos principales de este tipo de argumento se incluyen Lon L. Fuller, “Positivism and the Separation of Law and Morals - A Reply to Professor Hart,” 71 Harv. L. Rev. 630, 661-669 (1958) y H. M. Hart y A. Sacks, *The Legal Process*, 1374-1380 (1994). Numerosos casos de la Suprema Corte de los Estados Unidos emplean este tipo de argumentación. Véase, e.g., *Chisom v. Roemer*, 501 U.S. 380 (1991) (propósito final en asegurar la igualdad racial en los procesos electorales); *Communication Workers of America v. Beck*, 487 U.S. 735 (1988) (propósito final de remediar las injusticias de los que se benefician de las actividades sindicales pero no pagan las cuotas).

Por los casos en los cuales el tribunal rechaza una referencia al propósito final; Véase *West Virginia University Hospitals Inc. v. Casey*, 499 U.S. 83, 98-99 (1991) (el tribunal se niega a revisar el posible propósito final de hacer ciudadanos “enteros” que se encuentran en el dictamen de la Co-misión Parlamentaria y procura el propósito inmediato más estrecho), y *Ardestani v. Immigration and Naturalization Service*, 502 U.S. 129, 138 (1991).

En la versión de Hart y Sacks del APF, éste es el único tipo autónomo de argumento en la metodología por ellos recomendada. Todas las demás formas de argumentación se pliegan en el APF, o están ignorados.

XV. ¿Cómo difieren los ASC y APF como tipos de argumentos y en los resultados que producen?

Como veremos, el ASC y el APF difieren como tipos de argumentación en varios aspectos principales. No siempre producen resoluciones distintas del mismo asunto interpretativo. Esto es, a veces ambos sostienen la misma resolución del problema interpretativo que hubiese surgido. Véase, e.g., *Green v. Bock Laundry Machine Co.*, 490 U.S. 504 (1989) (En el cual Scalia convino).

Pero frecuentemente, estas formas producen soluciones distintas sobre el mismo problema. Véase, *John Doe Agency v. John Doe Corp.*, 493 U.S. 146 (1989) (En el cual Scalia emitió un voto particular).

No debemos suponer que el ASC está totalmente desprovisto de propósito. El lenguaje aplicativo de cualquier ley es de uso propositivo del lenguaje que implica un propósito de aplicación inmediata (y no a un propósito final). Entre otras cosas, este propósito puede ayudar para la selección entre dos sentidos posibles de las palabras en su lenguaje aplicativo. Sobre el concepto de propósito inmediato y su papel, véase *West Virginia University Hospitals Inc. v. Casey*, 499 U.S. 83, 98 (1991) (“la mejor prueba de propósito [inmediato] es el texto legislativo”); *Crandon v. U.S.*, 494 U.S. 152, 170-71 (1990) (Scalia, J. concurriendo) (el propósito inmediato para tratar ambos lados de la transacción facilitan la interpretación de sentido común).

XVI. ¿Actualmente otorga la Suprema Corte de los Estados Unidos “Supremacía del Peldaño Máximo” a cualquier tipo de argumento interpretativo?

Diríamos que “no”. En nuestra opinión, la Suprema Corte no sostiene que un tipo dado de argumentación tendrá tal supremacía, cuando esté suficientemente en juego, y ningún otro tipo de argumento sea aún considerado por el intérprete, con acción o decisión basada en ese sólo argumento de peldaño máximo. Véase el voto particular del Ministro Scalia en *Chisom v. Roemer*, 501 U.S. 380, 404 (1991), donde expresa una aproximación a nuestro concepto de supremacía de peldaño máximo cuando dice: “Pense que habíamos adoptado un método regular para la interpretación del lenguaje en una ley: primero, encuéntrese el sentido común del lenguaje en su contexto; y segundo, pregúntese si hay alguna indicación clara (en

el texto de la ley en cuestión o en otras relativas) que algún significado permisible, distinto del ordinario, puede aplicarse, utilizando cánones establecidos de interpretación. De lo contrario aplicamos el significado común —especialmente si aparece una buena razón para el sentido común.”

XVII. ¿Debe la Suprema Corte de los Estados Unidos, o, de hecho, cualquier Tribunal Supremo aceptar la supremacía del peldaño máximo a un tipo de argumento interpretativo?

Nuestra opinión tentativa es que ‘sí’. Actualmente consideramos que esto puede ser un avance en la metodología interpretativa estadounidense. Pero basamos ésto en nuestros estudios de los precedentes de la Suprema Corte de los E.U. donde domina la perspectiva de “escopeta”. Sobre esta perspectiva, la Suprema Corte analiza todos los argumentos posibles. A veces son tantos como una docena aproximadamente, y en virtud de que algunos de éstos están habitualmente en conflicto, la Corte entonces los tiene que “balancear y pesar” para decidir de conformidad.

¿Por qué no sería suficiente tener un solo argumento fuerte? o ¿Tener un argumento fuerte de sentido común y/o de sentido técnico? Y, de cualquier modo, ¿Cuánta fuerza dan los buenos argumentos que se agreguen? Y si les dan fuerza adicional, ¿Es ésta necesaria? Se puede decir —“bien ¿Por qué no los utilizan si no hay nada que perder”? Pero ¿Hay algo que perder? Suponga que la Corte no decide el caso X con un tipo sólido de argumento de la supremacía del peldaño máximo, sino que continúa y considera cinco tipos distintos de argumentos y todos convergen para apoyar el mismo resultado— con una “justificación forzada y golpeada”. Sin más, ésta es atractiva. Pero luego viene el caso Y. El argumento de supremacía del peldaño máximo tipo A señalará el resultado #1, y con razón. Pero, porque en el caso previo X, la Corte consideró a todos los tipos posibles de argumentos pertinentes, la Corte cree que la coherencia requiere del mismo resultado en los casos subsecuentes. Aún en el caso Y otros tipos diversos de argumentos señalarían lo contrario, hacia el resultado #2. Actualmente la Corte tiene que “pesar y balancear”. ¿Lo debe hacer la Corte? ¿Cómo? o ¿Debería haber decidido desde el principio solamente con el argumento de supremacía del peldaño máximo?

De cualquier manera, muchos casos en la Suprema Corte, y en todas las Cortes que conocemos, la verdad es que el método de los “argumentos de escopeta” a menudo dan una variedad de argumentos contradictorios que luego, dicen los jueces, tienen que ser “pesadas y balanceadas”. ¿Pero cómo se logra ésto?

Por supuesto, de la misma manera se pueden hacer otros avances básicos en el método interpretativo americano, a pesar de la introducción de supremacía del peldaño máximo. Por ejemplo, se puede hacer más

adecuadamente formal el método interpretativo americano de varias maneras. Vid. sección IX supra.

XVIII. Si la metodología interpretativa general común debe adecuarse a la supremacía del peldaño máximo a cualquier tipo de argumentación, y si la selección entre el ASC y el APF debiera operar, ¿cuál de ellos debiera escoger un sistema? ¿cómo debiera funcionar esta supremacía para resolver los casos?

En nuestra opinión, se debe escoger el ASC y no al APF como el profesor Fuller entre otros lo preferían.

Pero antes de tratar los argumentos, ¿Cómo funcionaría un método de supremacía de peldaño máximo, con el ASC ocupando el peldaño máximo? Véase el consejo del Ministro Scalia en la sección XVI.

XIX. Antes de tratar las consideraciones pertinentes a la selección entre el ASC y el APF para supremacía del peldaño máximo en una metodología interpretativa general, podríamos preguntar si ¿existen algunas consideraciones atractivas, posiblemente pertinentes, que se debieran excluir?

Diríamos que existe por lo menos una. Un estrategia orientado hacia resultados estaría tentado a tratar de pronosticar resultados en un rango de casos a los cuales ambos tipos de argumentos serían alternativamente aplicados, para comparar los diversos resultados que generarían intrínsecamente ambos tipos de argumentos, y escoger aquél que generalmente daría los “mejores” resultados.

Pero tenemos dos objeciones a este criterio orientado hacia los resultados. Primera, no se pueden pronosticar los casos que surgirán. Por su-puesto, se podría intentar seleccionar un lote grande de casos de los últi-mos diez años y aplicarles las técnicas mencionadas a éstos para ver qué resultados tendríamos en dicho espectro. Pero ésto generaría una segunda objeción. Esta segunda objeción a un método orientado por resultados, para seleccionar un tipo de argumentación del tipo de supremacía del peldaño máximo, consiste en que en materias del método interpretativo no se puede especificar un criterio de exactitud interpretativa sin considerar a todos los tipos de argumentos interpretativos que den resultados. En virtud de que la exactitud de resultados interpretativos no puede estar especificada aisladamente (por lo menos para resultados determinados por argumentos singulares), se deduce que se tiene que rechazar un método orientado en

resultados, y se puede hacer la selección basada en otro criterio. ¿Cuáles son éstos? Se hará evidente en breve.

Por eso, si tenemos razón, tenemos que enfocarnos en las diferencias de los tipos de argumentación y los valores por ellos implicados, y no en las diferencias en los resultados interpretativos. Para adoptar un tipo de argumento teniendo supremacía del peldaño máximo es necesario adoptar un juego de resultados interpretativos que provengan de la aplicabilidad de ese argumento así como de la ley involucrada. Generalmente, un método interpretativo no puede enmendar una mala ley. Generalmente, un método interpretativo tiene que aceptar una ley tal como la encuentra. En cuanto se atribuyen los malos resultados a una mala ley, ni el ASC ni el APF pueden remediar la situación. En cuanto el ASC o el APF es “aplicado” para enmendar, modificar, o corregir la ley, deja de ser interpretativo. U.S. v. Granderson, 114 S.Ct. 1259, 1270 (1994) (Scalia, J. conviniendo) (“deje que el Congreso haga las reparaciones necesarias”). No significa que la línea entre la interpretación y la reforma siempre esté claramente definida.

XX. Más específicamente, ¿debe aplicarse ese criterio de selección entre el ASC y el APF conocido como el criterio de “justicia y sana política” para la supremacía del peldaño máximo?

Pensamos que muchos jueces estadounidenses y profesores de derecho le darían al criterio de la “política sana y de justicia” un primer lugar en la lista de criterios para escoger un tipo de argumentación que logre la supremacía del peldaño máximo en una metodología total para la interpretación de las leyes, asumiendo que estas personas estarían dispuestas a adoptar una metodología que tiene estas características en el primer lugar (por lo cual no lo harían, porque prefieren el método de los “argumentos de escopeta”, un método que tiende a tomar en cuenta todos los tipos de argumentos, a favor y en contra, aun incluyendo, como algunos jueces, los argumentos no interpretativos de justicia y de buena política).

Un realista podría explicar este criterio como sigue: “escoja ese tipo de argumentación para alcanzar la supremacía del peldaño que produce la mayor justicia y la más sana política pública”.

Ahora, quisiéramos contradecir este criterio propuesto con todo vigor. Lo calificaremos de ignorante, por ilegal, por anti-interpretativo, por contrario al Estado de Derecho.

Este criterio propuesto ignora la existencia del antecedente legislativo que establece una norma legislativa, a menos que dicha norma les imponga simplemente a los jueces el decidir en vista de todos los méritos sustantivos emergentes de las circunstancias. ¡Aún en los Estados Unidos, hay relativamente pocas reglas así! La regla legislativa mucho más común, cuando es aplicada e interpretada apropiadamente, restringe lo que el juez puede

tomar en cuenta, y por eso puede excluir algún criterio de justicia y de sana política.

Igualmente, este criterio propuesto es anti-interpretativo. No hace ninguna concesión a la necesidad para una metodología interpretativa de acuerdo con la cual, la norma legislativa deba ser interpretada y aplicada. Aún, si una metodología es en verdad interpretativa, implementa generalmente cualesquiera limitaciones que haya en la norma legislativa como tal. Véase el párrafo anterior.

Una norma legislativa genuina y una metodología interpretativa genuina generan una razón interpretativa condensada para la decisión que es perentoria - una razón legal formal, interpretativa en su naturaleza, que restringe las bases de decisión para algo menos que los méritos sustantivos del litigio. Por eso el criterio propuesto: “Decide de acuerdo con aquel método que genere una mayor justicia y una sana política pública, considerando todos los elementos” repudia la ley, repudia el método interpretativo, y niega perentoriedad a la razón legal formal que surge de la ley y del método. En efecto, cada vez que un juez desatiende la perentoriedad de una razón legal formal, erosiona al Estado de Derecho (excepto, como más tarde aceptaremos, cuando la equidad con forma legal esté en juego).

Continuamos con que el criterio propuesto es contrario al Derecho y es anti-interpretativo. Se deduce que el criterio niega el concepto mismo de una razón legal perentoria. Se deduce que es contrario al “Estado de derecho”. Bajo el criterio propuesto, estaremos, al final, regulados por legisladores casuísticos que aplican sus razones sustantivas. En esta perspectiva, a menudo existirían razones sustantivas que chocarían y que surgirían de las circunstancias, por lo que sería necesario “pesarlas y balancearlas” para hacer justicia en el caso particular a la luz de todas las consideraciones sustantivas, pertinentes a los méritos sustantivos no restringidos y verdaderos del litigio.

Pero el criterio propuesto ignora profundamente otra cuestión. Ignora el hecho de que mucho derecho, tal vez, la mayoría del derecho (a menos de que el núcleo del derecho penal y el núcleo del derecho creado por la administración pública), está dirigido a los asuntos donde, antes de la adopción de reglas legales, las razones sustantivas de los verdaderos contenidos no son percibidos a favor de un lado o del otro del asunto. En cambio, a menudo hay un rico conjunto de razones sustantivas puestas en fila de cada lado, o si esto no sucede, no hay una razón sustantiva de peso en ninguno de los lados. Con respecto a tales asuntos, tal vez la inmensa mayoría que dirige la ley de un sistema, el objetivo de contar con una norma antecedente (aplicada e interpretada debidamente) es en parte eliminar la reevaluación de las razones sustantivas que surgen de las circunstancias cuando se origina un litigio, así sea judicial o fuera de los tribunales. Uno puede llamar a ésto la “función resolutoria” de las

normas jurídicas. Cualquier criterio que pruebe la viabilidad de un tipo de argumento interpretativo en términos de su producción de “el mejor resultado sustantivo” o de la “justicia en el caso particular”, o de la “la política pública más sana” simplemente ignora estos hechos evidentes, en consecuencia, es ignorante. Los profesores de derecho que generalmente argumentan a favor de jueces con un gran papel creativo, también tienden a ignorar estos hechos evidentes.

¿Por qué están orientados tantos jueces estadounidenses, en sus “interpretaciones”, contra la perentoriedad de las razones jurídicas formales? Hemos sugerido ya una explicación: los jueces adoptan un falso criterio de la debida técnica interpretativa. Pero hay factores especiales en marcha dentro de la cultura jurídica estadounidense como la de que los jueces estadounidenses se sienten extraordinariamente libres de las restricciones de las normas legislativas y de las limitaciones del método interpretativo. Considere: (1) El hecho de que los jueces estadounidenses regularmente modifican la legislación, (2) El hecho de que los jueces estadounidenses aún tienen el poder de reformar las constituciones (en vigor), (3) El hecho de que los jueces estadounidenses nunca pueden invalidar la legislación, entre otros. Los jueces con tan vasto poder en un sistema dado, no están dispuestos a dejarse intimidar por “la perentoriedad de una razón jurídica formal” que se deriva de una norma legislativa y de un método interpretativo. ¿Es un “Estado de jueces” lo mismo que un “Estado de derecho”? ¿Tienen las naciones de Europa Occidental más un Estado de derecho que los ciudadanos estadounidenses?

Ahora hago una concesión. Los jueces deben tener algún poder en ciertos casos para modificar la perentoriedad de una razón jurídica interpretativa, en nombre de una equidad de apariencia legal. Sobre esto, hablaremos más tarde.

XXI. ¿Facilita el ASC el gobernar por ley – esto es, facilita la aprobación de leyes, de una manera distinta al APF?

El ASC facilita el gobernar por ley - facilita la aprobación de las leyes; en primer lugar, una manera que no sigue el APF. Si tuviera el APF la supremacía del peldaño máximo, éste funcionaría mejor si cada ley incluyera un propósito final decorativo para ser utilizado en la interpretación por personas fuera del tribunal y por los jueces. Con el propósito final respectivo así definido para lograr la interpretación, no sería necesario para los tribunales “inferir” un propósito, o “especular” así el propósito, o en verdad, “atribuirle” un propósito” (como Hart y Sacks lo afirman valientemente), o cosas por el estilo. Aún, cualquier aspecto en la naturaleza de tal propósito facial, requerido para la aprobación de leyes, entorpecería a la legislatura moderna. No es un misterio que nuestra legislación rara vez

incluye tales propósitos finales decorativos. Son altamente controvertidos. Más aún, muchas veces hay varios de tales propósitos o razones, que chocan algunos de ellos.

El ASC está libre de esta dificultad, y no retarda de la misma manera los procesos legislativos.

XXII. ¿Facilita el ASC el entendimiento y la deliberación durante el proceso legislativo, de una manera en que el APF no lo hace?

Los legisladores en las etapas de deliberación sobre las leyes propuestas tienen que ser capaces de entender lo que significa la iniciativa de ley. Si ellos supieran en estas etapas que la iniciativa de ley sería, en caso de aprobarse, interpretada principalmente por referencia al ASC, serían capaces de entender lo que estarían haciendo al aprobar la ley. Sabrían qué lenguaje estaría en la iniciativa de ley así como que el ASC sería aplicado a la ley, y, por supuesto, el mismo lenguaje de deliberación y del debate sería en esos términos. Véase *Chisom v. Roemer*, 501 U.S. 380, 410 (1991) (Scalia disintiendo).

Pero a menos que los legisladores acuerden establecer en la ley los propósitos finales, y hemos visto ya que existen obstáculos formidables en esto, los legisladores tendrían que especular en lo que los tribunales le asignarán a la ley como propósito final y, en consecuencia, cómo interpretarían la ley los jueces. En breve, con esta técnica interpretativa a la mano, los legisladores no podrán estar tan seguros de entender, en las etapas deliberativas, lo que harán cuando aprueben una ley así como cuando lo hacían bajo el ASC. Podemos llamar a ésta, eficiencia deliberativa aumentada, que en cambio aumenta la legitimidad de la legislación.

XXIII. ¿Facilita mejor el ASC la legitimización de ambos papeles, judicial y legislativo, en lugar del APF?

La facultad de legislar está conferida en la legislatura (con algún papel para el ejecutivo, normalmente). Es la legislatura quien aprueba la legislación. Tiene que hacerse mediante deliberación y por votación del texto de la ley. El ASC se concentra en y busca directamente el dar efecto a la única acción colectiva de la legislatura, i.e., adoptando el lenguaje, que puede dar válida existencia a la ley. Véase *Bergier v. Internal Revenue Service*, 496 U.S. 53, 68 (1990) (Scalia concurriendo). Las legislaturas, como cuerpos colectivos, pueden legislar válidamente sólo por vía de algún tipo de acuerdo en la fijación verbal de las palabras, y estas palabras son en su gran mayoría las palabras comunes del lenguaje común (o palabras técnicas).

Cuando así sucede, tenemos que presumir, sin más, que el legislador votó y aprobó la ley entendiéndola en términos de sus palabras ordinarias (o técnicas) con que la hicieron. Estas palabras son el vehículo esencial para la expresión de la voluntad democrática. El ASC reconoce tal cual, y dándole este efecto al lenguaje trata a la legislación como legislación, pone en marcha la voluntad legislativa y facilita la responsabilidad de los legisladores frente al electorado. El ASC avanza la legitimidad de la legislación hacia la interpretación de aquella legislación.

El APF, en contraste, requiere frecuentemente la especulación y, a veces, la selección arbitraria entre los propósitos finales en conflicto, y es-to requiere de una investigación extensa que respalde a la ley en su historia legislativa que para muchos legisladores (y al ejecutivo) quizá no sea de su conocimiento en el momento de votar (o firmar). Éste es un papel menos legítimo para los tribunales que el papel requerido por el ASC. La legitimidad del papel judicial está en su esplendor cuando se aplica una ley completamente de acuerdo con los factores que la legitiman como ley desde un principio. Los propósitos finales no descritos en la ley no constituyen legislación legítima. Es verdad que el APF no debe ir más allá de lo que las palabras “sostienen”. Pero una ley no es simplemente algo que “sostiene” o no una interpretación. Esta noción de una ley es una concepción empobrecida, porque relega el lenguaje legislado a un papel auxiliar en relación al propósito final. Sin embargo, el lenguaje legislado es prioritario.

El ASC toma en cuenta a la legislatura y por eso respeta su supremacía sobre el tribunal como legislador en asuntos dentro de la competencia legislativa. Cuando en nombre del propósito final, los jueces dan sentidos especiales a las palabras técnicas y ordinarias, se arriesgan a la usurpación del papel legislativo, se arriesgan a la erosión de la legislación y del poder legislativo, y se arriesgan a la pérdida de su propia legitimidad.

XXIV. ¿Honra más completamente el ASC a la naturaleza de la legislación como un compromiso de finalidades y medios en conflicto que el APF?

El APF frecuentemente simplifica demasiado al enfocar sólo uno de los propósitos finales más que el montón de propósitos contradictorios. Frecuentemente no es fiel a las realidades del proceso legislativo para un tribunal, el circunscribirse a uno de estos propósitos, como la base para extender o limitar el lenguaje aplicativo. Los diversos propósitos contradictorios en sí mismos indican que el lenguaje tiene, hasta cierto punto, que representar uno o más compromisos. El APF niega el hecho elemental de que cuando el lenguaje aplicativo de una ley va tan lejos y no más,

esto refleja típicamente las fronteras de un compromiso legislativo, un compromiso que el APF se arriesga a deshacer, aun sin el cual la ley no podría haber sido aprobada en lo absoluto. Considérese esta declaración: “La aplicación de ‘propósitos amplios’ en la legislación, a costa de disposiciones específicas, ignora la complejidad de los problemas que el Congreso está llamado a resolver y la dinámica de la acción legislativa. El Congreso puede ser unánime en su intención para aplastar algún mal social o económico vago; sin embargo, debido a que sus Miembros pueden disentir marcadamente en las medidas para implementar esa intención, el lenguaje final de la legislación puede reflejar compromisos difícilmente acordados. La referencia al ‘propósito claro’ de la legislación a costa de los términos de la ley en sí, no toma en cuenta los procesos de compromiso, y, al final, previene la implementación de la intención legislativa.” Board of Governors of Fed. Reserve Sys. v. Dimension Fin. Corp., 474 U.S. 361, 373-74 (1986).

XXV. ¿El conocimiento del legislador que los tribunales se esforzarán por interpretar a la luz del ASC suministra una mejor base para legislar que el conocimiento interpretado por los tribunales a la luz del APF?

Sí. Aquí el APF plantea un problema especial. Normalmente el legislador no tendrá ninguna autoridad para incluir un propósito final en la ley, y un propósito final considerablemente vago, aunque no sea objetable a los legisladores, no le servirá el APF. Este argumento no plantea tal problema, y no hay una fuente fundamental semejante de incertidumbre metodológica en el ASC.

XXVI. ¿Tiene el ASC una disposición potencial más amplia que el APF?

Hay razones buenas para suponer que los argumentos sólidos y creíbles del ASC son mucho más viables que los argumentos igualmente sólidos y creíbles del APF, otro factor que favorece la candidatura del ASC para lograr la supremacía del peldaño máximo en una metodología interpretativa.

Para su viabilidad, el ASC requiere: (1) el texto vaciado en un lenguaje técnico y común, (2) la ausencia de ambigüedad, vaguedad, generalidad, elipsis, obsolescencia, apertura evaluativa entre otros aspectos, (3) las convenciones pertinentes del uso técnico y común, (4) otros recursos de argumentación con lenguaje técnico y/o común, que sean necesarios, para resolver el problema interpretativo. Será un trabajo extraordinario el intentar dirigir una investigación empírica, aun dentro de una área reducida,

para determinar en qué proporción de instancias de incertidumbre prima facie, resultan suficientes para resolver la duda los recursos del ASC. Lo mismo es verdad en cuanto al APF.

Pero hay razones para suponer que el ASC está más frecuentemente en juego, potencial y realmente, que el APF. Cada ley está redactada en términos técnicos y comunes y con sintaxis del lenguaje común. Normalmente es fácil plantear muchos casos claros que caigan dentro y afuera del lenguaje, quedándose totalmente dentro de los recursos de la argumentación del ASC. Solamente porque en la mayoría de los casos ningún problema interpretativo de verdad aparece, no se deduce que el ASC no está en juego. Sólo porque estos incontables casos claros no causan ningún problema al final en los tribunales, o que no llegan a los tribunales, no se deduce que el ASC no está en juego. Está en juego, lo cual es otra manera de decir que el lenguaje común es altamente efectivo tanto en el Derecho como en la vida cotidiana. En los casos difíciles que llegan a los tribunales, la evidencia es que muchos pueden ser con facilidad, o en pronta reflexión, ser debidamente resueltos por referencia al ASC. Aún si en la Corte Suprema fuera invocar el ASC, en una minoría de casos en litigio, el ámbito de aplicación del ASC al lenguaje de todas las leyes en circunstancias ex-trajudiciales sería inmenso, puesto que solamente es el caso que estas leyes son todas redactadas con lenguaje (técnico y/o) común.

Aquí el APF no llega aun a ser un rival serio. Las condiciones para su pronta viabilidad frecuentemente no se presentan, y aquí muchos jueces pueden tener amplia discreción. Quizás no haya una base clara para atribuir cualquier propósito final dado a la ley. Cualquier prueba o base de inferencia que exista, señalaría ambiguamente a los propósitos finales diferentes y en conflicto, o el único propósito final sobre el cual se puede llegar a un acuerdo, puede ser tan vago o general que no pueden proveer las medidas para determinar cuál de las interpretaciones funciona mejor para el propósito final. O los hechos pueden no ser claros sobre cuál de las interpretaciones concurrentes funcionaría más eficazmente para lograr el propósito final. O quizás el lenguaje aplicativo de la ley no esté escrito de manera que sostenga verdaderamente la tensión de una interpretación intencional.

Se ha dicho que el APF sirve para los casos difíciles, y el ASC sólo para los casos fáciles. Negamos el último aserto. Pero aunque sea verdad, la proposición concede una aplicabilidad mucho mayor del ASC, porque hay muchos casos más fáciles bajo el lenguaje de la mayoría de las leyes que los difíciles.